

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00003-00

**SENTENCIA No. T- 006**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por OMAIRA PALACIOS ARIAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., donde pide la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo el señor OMAIRA PALACIOS ARIAS pretende se proteja sus derechos fundamentales que considera se están vulnerando ya que la entidad accionada no le ha reconocido la pensión por invalidez.

Para sustentar su solicitud exponen los siguientes hechos relevantes:

“...La señora **OMAIRA PALACIOS ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.945.335 de Cali (Valle del Cauca)**., nació el **26 DE JUNIO DE 1965**, al día de hoy cuenta con 57 años de edad. (...) Inició su vinculación laboral el 01 DE AGOSTO DE 1987, aportado al ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entre otras entidades y periodos detallados en la Historia Laboral suministrada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, expedida el 07 de marzo de 2022. (...) se identifica un total de **1.356,14 semanas cotizadas**, (...) El día **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, como apoderado judicial, estuve en la oficina de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** (...) radicando el trámite de **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ** de la señora **OMAIRA PALACIOS ARIAS**, bajo radicación No. V22G81851, aportando todos y cada uno de los requisitos legales para el mismo. (...) Se destaca que el mismo 08 de septiembre de 2022 se realizó la firma y aceptación del bono pensional y la historia laboral de la señora **OMAIRA PALACIOS ARIAS**. (...) Se resalta que La ley da un plazo máximo de 4 meses para el reconocimiento de una Pensión de Vejez según el artículo 33 de la ley 100 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, por lo que el reconocimiento y pago de la prestación de la señora **OMAIRA PALACIOS ARIAS** debía tener respuesta de fondo máximo el día 08 de enero de 2023. (...) recibe mi prohijada una llamada el día jueves 05 de enero de 2023, la funcionaria Paola Ramírez de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, informándole que “a partir del día 04 de enero de 2023 inicia el trámite de la solicitud de pensión de vejez” (...) Al omitir la **RADICACIÓN NO. V22G81851 del día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022** con la totalidad de los documentos exigidos por la ley, la **AFP PROTECCION S.A.** no le da cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 84 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código Contencioso Administrativo y la Sentencia T-471/14 y la T-777/15, la cual establece que los fondos de

Accionante: OMAIRA PALACIOS ARIAS.

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
RAD.: 760014303-010-2023-00003-00

*pensiones no pueden exigirles a los beneficiarios que pretenden el reconocimiento pensional el cumplimiento de formalidades no previstas en la ley....”*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DE ACCIONADO Y VINCULADOS

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dentro del término concedido manifiesta “...Corresponde en este punto explicar con detalle al despacho judicial, el trámite que ha impartido Protección S.A. en el caso de la referencia con relación a la pretensión de reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez, según lo contemplado en el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y siguientes. (...) **Improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de Subsidiariedad.** (...) La presente acción de tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, **cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial** para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora. (...) Frente a la solicitud en acción constitucional sobre reconocimiento y pago de la prestación pensional por riesgo de vejez, en favor **de la señora Omaira Palacios Arias**, debe manifestarse que, una vez consultados los sistemas de información de esta administradora, se evidenció que en el caso si bien se llevó a cabo asesoría inicial para trámite de prestación económica, no se ha llevado a cabo el proceso de radicación de solicitud formal. (...) **Igualmente es muy importante aclararle al profesional del derecho que para el presente caso la fecha de la asesoría NO interviene en el pago del retroactivo, dado que este depende solamente de la fecha de los aportes realizados o del cumplimiento de los requisitos.** (...) En este orden de ideas, la asesoría previa recibida por la parte tutelante de la referencia, **no constituye una radicación formal de la solicitud a partir de la cual comienzan a correr términos legales para solución del caso**, ya que la radicación formal para análisis y definición solo se entiende ejecutada cuando se cumplen las cinco etapas previamente señaladas, pues la situación requiere evidentemente participación activa **de la señora Omaira Palacios Arias** con entrega de documentación completa y actualizada, aprobación de historia laboral o reconstrucción de la misma y coadyuvar a la administradora en dicho proceso de reconstrucción, suscripción de formatos para gestión de cobro de bono pensional si hay lugar a ello, aprobación de liquidación de bono pensional, entre otros...”.

Accionante: OMAIRA PALACIOS ARIAS.

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
RAD.: 760014303-010-2023-00003-00

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informó “...La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PROTECCION S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado...”

### PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Solicitudes de reclamación de prestaciones económicas.
- ✓ Documentos para la reclamación pensional.
- ✓ Contestación de accionado y vinculado.

### Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, al considerar que se están vulnerando por no reconocer la pensión de vejez?

### CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre la procedencia de la acción de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas de la pensión la Corte Constitucional en muchos fallos ha dicho:

Accionante: OMAIRA PALACIOS ARIAS.

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
RAD.: 760014303-010-2023-00003-00

*“12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.*

*La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.*

*13. Las controversias relativas al reconocimiento de derechos pensionales pueden abordarse en sede constitucional, desde esa perspectiva, cuando el agotamiento de los medios ordinarios de defensa supone una carga procesal excesiva para el peticionario. Esto puede ocurrir cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o cuando, por cualquier otra razón, el trámite de un proceso ordinario lo expone a un perjuicio irremediable. Cada una de esas circunstancias da lugar a dos situaciones distintas de procedibilidad de la acción de tutela: aquella en la que la acción constitucional se interpone como mecanismo principal de defensa o aquella en la que se ejercita como medio judicial transitorio, para evitar la consumación del perjuicio al que acaba de aludirse.”<sup>1</sup>*

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”<sup>2</sup>*

Procedencia excepcional de la tutela para el reclamo de derechos pensionales cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad.

*“La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso*

<sup>1</sup> Sentencia T-079 de 2016 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, quien tomo como planteamientos lo dicho en las sentencias T-649 de 2011, T-721 de 2012, T-142 de 2013, T-333 de 2013 y T-875 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T- 045 de 2016, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: OMAIRA PALACIOS ARIAS.

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
RAD.: 760014303-010-2023-00003-00

*judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales. Pese a lo expuesto, esta Corporación ha precisado que en aquellos casos en los cuales una persona acude a la acción de tutela con sustento en su evidente y avanzada edad, el estudio de la procedencia del amparo debe flexibilizarse.*

*En algunas oportunidades el arribo a cierta edad es tan indicativo que la acción ordinaria o contenciosa podría interpretarse como inocua. En consecuencia, el juez constitucional puede ser menos estricto en la valoración del cumplimiento de los requisitos de procedencia y en particular, en la demostración de otras condiciones que determinen que el accionante es un sujeto de especial protección. (...)*

*El interesado debe demostrar unos requisitos mínimos, relacionados directamente con el derecho reclamado, así deberá (i) acreditar sumariamente la existencia de la titularidad del derecho alegado, (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación reclamada genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, salvo cuando las entidades responsables de su reconocimiento actúen de manera arbitraria e injustificada al punto de configurarse una vía de hecho administrativa (iii) que se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, (iv) que aparezcan acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados...”<sup>3</sup>*

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la accionante OMAIRA PALACIOS ARIAS, solicita amparo constitucional, porque considera que se les trasgredieron los derechos fundamentales al no reconocerle la pensión de vejez a la cual considera tener derecho.

Por su parte, la entidad accionada PORVENIR S.A. manifiesta “...La presente acción de tutela debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual prevé: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Así mismo el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precisa que el amparo constitucional será improcedente, **cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial** para resolver la situación particular en la que se encuentre la parte actora...”.

De acuerdo a lo anterior, es necesario estudiar los requisitos de la acción constitucional examinando si la misma es procedente, o si por el contrario no se vulnera ningún derecho fundamental, por lo que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional y la normatividad vigente, la acción constitucional de tutela para este tipo de pretensiones solo es procedente cuando se reúnan ciertos parámetros como son que el solicitante sea una persona de la tercera edad, se presenta afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, se demuestre cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

Sea lo primero mencionar, que para esta Judicatura la actora no cumple con todos los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para que la acción de tutela sea

<sup>3</sup> Sentencias T- 169 de 2017, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Accionante: OMAIRA PALACIOS ARIAS.

Accionado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,  
RAD.: 760014303-010-2023-00003-00

procedente de manera excepcional, teniendo en cuenta que ni siquiera es una persona calificada como población de la tercera edad, ni que se le ocasione un perjuicio irremediable y tampoco allegó documentos con los que acredite que ha dado impulso a sus solicitudes por medio del aparato judicial y mucho menos ha manifestado que los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral para dirimir los asuntos que surjan entre cotizantes y fondos de pensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es evidente que no es la tutela el medio idóneo para la protección de este tipo de derechos, por cuanto de manera expresa el Art. 86 de la Constitución alude a que el mecanismo de tutela debe utilizarse para la protección de derechos fundamentales siempre y cuando no exista otro mecanismo que vele por su protección, factor que en este caso ha sido omitido por el accionante.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la actora y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no, derechos a reclamar sus pretensiones.

***Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por OMAIRA PALACIOS ARIAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.945.335 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

010-2023-00003-00